



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 24 de julio de 2020, con memorial presentado por la entidad demandada en el que solicita se conforme litisconsorcio cuasinecesario.

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 502 00
Demandante: JOSÉ GERARDO CRUZ HERRERA
Demandado: ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LIMITADA
PRIMAVERA DESARROLLO Y
CONSTRUCCIÓN S EN C.
Llamada en garantía: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A.

La llamada en garantía SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. solicita se vincule a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte cuasinecesario. Afirma que como entre la demandada ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LIMITADA y ella se celebraron 3 contratos de obra, que fueron amparados por las pólizas No. 1375325-1 y 1069548-5, expedidas por la referida Aseguradora, de las que es beneficiaria, la referida intervención resulta necesaria.

En efecto, el artículo 62 del C.G.P. establece:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”

No obstante, el despacho considera que la intervención pretendida no es propia del litisconsorcio cuasinecesario, ya que realmente la Aseguradora enunciada no tiene cabida en la relación jurídica sustancial que es objeto de litigio, y al ser así su participación en este litigio no es imprescindible, a tal punto que la *Litis* puede decidirse sin su comparecencia. Aunado a lo anterior, los fundamentos de tal solicitud son propios del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del C.G.P. pues lo que se busca con ella es *“exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso”*.

Al respecto, es preciso memorar que, con anterioridad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. solicitó se llamara en garantía de la enunciada Aseguradora, petición que fue aceptada en auto de fecha 25 de febrero de 2019 (*fol. 217*), pero declarada ineficaz en providencia de 1 de octubre de 2019 (*fol. 219*) por la falta de diligencia en lograr su notificación, omisión que ahora no puede sanear pretendiendo la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de una figura que no corresponde.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA GARROTE MICOLTA para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.



SEGUNDO. NEGAR la conformación de *litisconsorcio cuasinecesario* solicitada por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles 24 de febrero de 2021** para la realización de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión sobre excepciones previas, decreto de pruebas; advirtiendo a las partes que, **además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.** Diligencia que se realizará DE MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “*y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*”; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C